

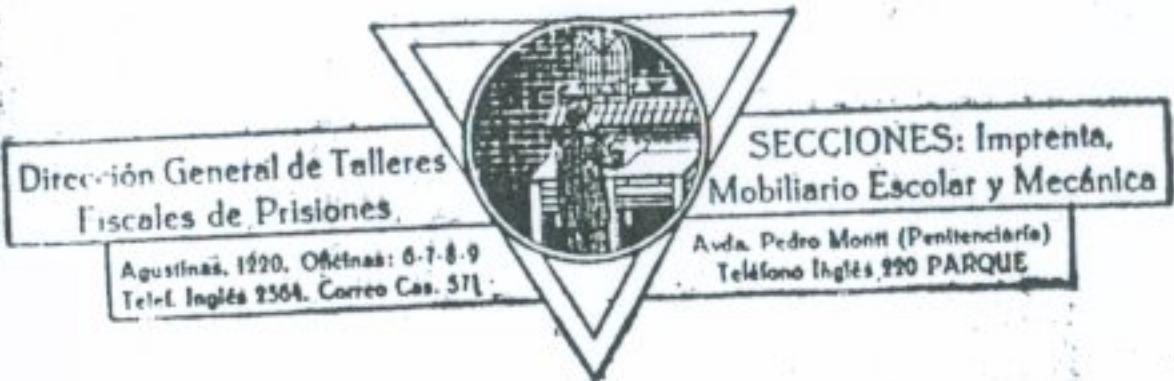
BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCIV



Julio de 1925

3

SANTIAGO DE CHILE
Dirección Jeneral de Talleres Fiscales de Prisiones.
Sección Imprenta.

1925

1

Decreto-Lei núm. 486, que crea el Banco Central de Chile

(Este Decreto-Lei fué publicado en el «Diario Oficial» núm. 14,254, de 22 de Agosto de 1925).

Decreto-Lei núm. 486.

Visto el proyecto de fundacion del **BANCO CENTRAL DE CHILE**, presentado por la **Mision de Consejeros Financieros**, presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer; i

Considerando:

Que la creación de ese organismo bancario viene a llenar una sentida aspiracion pública i a satisfacer ampliamente la necesidad de dotar al pais de una institucion que establezca la moneda i regule la tasa de intereses, descuentos, para evitar perturbaciones en el desarrollo industrial i financiero de la Nacion i fomentar su progreso económico.

De acuerdo con el Consejo de Ministros dicto el siguiente

DECRETO-LEI:

TITULO I

De la fundacion, nombre, domicilio i duracion del Banco

ARTICULO PRIMERO

Fúndase un Banco que se denominará «Banco Central de Chile», cuyas operaciones principales serán las de emision i redescuento, i cuyas facultades i obligaciones serán las determinadas por la presente lei.

ART. 2.^o

El Banco Central de Chile se funda por un periodo de cincuenta años. Este plazo podrá ser prorrogado a peticion del Banco i en virtud de una lei.

ART. 3.^o

El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, i, cuando lo estime conveniente, podrá establecer sucursales en otras ciudades de la Republica i en el exterior.

— 3948 —

ART. 4.^o

El establecimiento de sucursales, así como la supresion de las que ya hubieren sido fundadas, requiere el acuerdo de ocho Directores, por lo menos.

El establecimiento de sucursales fuera del territorio nacional, requiere, además, aprobacion del Presidente de la Republica.

ART. 5.^o

El Banco podrá establecer agencias i nombrar corresponsales en otras ciudades de Chile i del exterior, cuando i donde el Directorio lo estime conveniente.

Del capital i de las acciones

ART. 6.^o

El capital autorizado del Banco será de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000,000); i podrá ser aumentado posteriormente hasta el máximo de doscientos millones de pesos (\$ 200.000,000), con acuerdo de ocho Directores i con aprobacion previa del Presidente de la Republica.

ART. 7.^o

El capital del Banco se dividirá en 150,000 acciones de valor nominal de mil pesos (\$ 1.000) cada una. Todas las acciones serán nominativas.

ART. 8.^o

El cuarenta por ciento del valor nominal de las acciones suscritas, será pagado a mas tardar el dia en que el Gobierno apruebe los estatutos del Banco; el sesenta por ciento restante scrá pagado en la siguiente forma: la primera mitad seis meses despues de la fecha de la aprobacion de los estatutos i la segunda mitad dentro de los seis meses siguientes.

Estos pagos se harán en efectivo.

ART. 9.^o

La Comision Organizadora creada por el articulo 1.^o de los transitorios de la presente ley, podrá exijir, al tiempo de suscribirse las acciones, un anticipo de diez por ciento de su valor nominal.

ART. 10

En caso de que el Banco quiebre ántes de estar pagado todo el capital suscrito, los acreedores del Banco podrán exigir directamente de los accionistas el valor de las cuotas insolutas.

ART. 11

El Banco llevará un registro en que dejará testimonio escrito, sin gravámen para los interesados, del dominio de las acciones i del precio pagado por ellas.

ART. 12

Las acciones se dividirán en cuatro clases i se denominarán acciones de la clase *A*, de la clase *B*, de la clase *C* i de la clase *D*.

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto a los dividendos, i asimismo con respecto al haber social, en caso de liquidación del Banco.

Las acciones poseídas con infracción de la lei no darán derecho a votar ni a percibir dividendos.

ART. 13

Las acciones de la clase *A* serán estimadas

por un valor total de veinte millones de pesos (\$ 20.000,000) i serán suscritas en su totalidad por el Estado.

ART. 14

Se presume de derecho que los fondos necesarios para pagar las cuotas insolutas de las acciones suscritas por el Estado están consultados en la Lei de Presupuestos de los años en que dichas cuotas sean exigibles.

Se autoriza ademas al Presidente de la República para que efectúe el pago de las acciones suscritas por el Estado con cargo a los fondos generales de la Nacion, a los fondos de Conversion, a los fondos de la Oficina de Emision que no estén especialmente destinados por la presente lei al rescate de billetes fiscales i vales de tesorería, o a recursos extraordinarios que provengan de empréstitos u otras fuentes.

ART. 15

Las acciones de la clase *A*, pertenecientes al Estado, no podrán ser enajenadas, dadas en garantía ni gravadas con impuesto, sino en virtud de una lei.

ART. 16.

En caso de que el Presidente de la República, en virtud de una lei, venda o traspase en cualquiera forma acciones de la clase A, las acciones vendidas o traspasadas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase B, C o D, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título.

ART. 17

Las acciones de la clase B serán suscritas exclusivamente por Bancos nacionales que ejerzan el comercio bancario en Chile.

Ellas no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de ninguna otra clase de obligaciones.

ART. 18

Para los efectos de esta lei, son Bancos nacionales los establecidos en Chile en conformidad a las leyes del país y siempre que la mayoría de sus acciones sean poseídas por chilenos.

ART. 19

Todos los Bancos comerciales nacionales

establecidos en Chile a la promulgación de esta lei y los que en lo futuro se establezcan, deberán adherir al Banco Central como accionistas de la clase B, y para ello comprarán y conservarán acciones de dicha clase en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga precisamente al diez por ciento del capital pagado y reservas del Banco adherente. Este cómputo se hará tomando por base el balance del 30 de Junio precedente. Se despreciarán las fracciones de acción.

ART. 20

El 30 de Junio de cada año se comprobará, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos, si los Bancos comerciales nacionales mantienen la requerida proporción del diez por ciento; si así no fuere, quedarán obligados a restablecer inmediatamente dicha proporción.

Para ello, en caso de déficit, adquirirán las acciones de la clase B que les falten, o comprarán acciones de cualquiera otra clase, que harán convertir inmediatamente en acciones de la clase B; en caso de superávit, podrán vender el excedente de acciones de la clase B a los Bancos nacionales hábiles para adquirirlas, las cuales deberán convertirlas

inmediatamente en acciones de la clase que les corresponda. Los Bancos comerciales nacionales que tengan excedente de acciones de la clase *B* podrán tambien pedir que se les convierta en acciones de la clase *D*.

ART. 21

Si los Bancos comerciales nacionales no pudieren efectuar la adquisicion de acciones a que se refiere el artículo 20, por un precio igual o inferior al valor segun balance del Banco Central, o al precio medio de venta del año anterior (precio medio que se tomara atendido el número de acciones vendidas a cada tipo de cotizacion), el Banco Central de Chile emitirá i venderá a dichos bancos tantas nuevas acciones de la clase *B* como esos bancos necesiten; el Banco Central fijará como precio para esa venta la cantidad que resulte mas alta despues de comparar el valor segun balance i el precio medio de que se ha hecho mención. El precio se pagará al contado.

El «valor segun balance» que menciona el inciso precedente es el cuociente de la division del capital pagado i reservas por el total de acciones en circulacion.

ART. 22

El aumento de capital que pâra el Banco Central resulta de la emision de acciones de la clase *B*, ordenada en el artículo 21, no requiere la autorizacion de que trata el artículo 6.^o

ART. 23

Solamente los bancos extranjeros que ejerzan habitualmente el comercio bancario en Chile podrán poseer acciones de la clase *C*.

Ellas no podrán ser dadas en garantia de prestamos ni de ninguna otra clase de obligaciones.

ART. 24

Para los efectos de esta lei son bancos extranjeros los legalmente constituidos en el exterior, así como los legalmente constituidos en Chile cuyo capital pertenezca en su mayor parte a personas naturales o jurídicas extranjeras.

ART. 25

Todos los bancos comerciales extranjeros establecidos en Chile a la promulgacion de

esta lei i los que en lo futuro se establecieren deberán adherir al Banco Central como accionistas de la clase *C*, i para ello comprarán i conservarán acciones de esa clase en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga precisamente o al diez por ciento del capital pagado i reservas radicadas en el país, en caso de ser bancos que tengan su domicilio social en Chile; o al diez por ciento del capital i reservas destinados a Chile, en caso de ser sucursales de bancos que tengan su domicilio legal en el extranjero,

Con respecto a las sucursales establecidas en Chile por bancos legalmente domiciliados en el extranjero, en ningún caso podrá calcularse dicho 10 por ciento sobre un capital i reserva menores que los que representarían el capital i reserva que debiera tener dicha sucursal en Chile para que la proporción existente entre el capital i reserva destinados a Chile i el capital i reserva totales del Banco fuera igual al existente entre el activo de la sucursal chilena i el activo total del Banco.

El cómputo se hará siempre con relación al balance de 30 de Junio precedente i se despreciarán las fracciones de acción. En todo caso se excluirán los valores i otros bienes guardados en simple custodia.

ART. 26

El 30 de Junio de cada año se comprobará, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos, si los Bancos i sucursales a que se refiere el artículo 25 mantienen la requerida proporción del 10 por ciento; si así no fuere, quedarán obligados a restablecerla inmediatamente. Con tal fin, procederán en la forma señalada para los Bancos comerciales nacionales por el inciso 2º del artículo 20.

ART. 27

Las disposiciones contenidas en el artículo 21, referentes a la compra de acciones de la clase *B* que los bancos comerciales nacionales necesiten con el fin de restablecer la proporción del 10 por ciento serán igualmente aplicables a los bancos comerciales extranjeros para la compra de acciones de la clase *C* con el mismo fin indicado.

ART. 28

El aumento de capital que para el Banco Central resulte de la emisión de acciones de la clase *C* ordenada por el artículo 27 no re-

querirá la autorización de que trata el artículo 6.^o

ART. 29

Si un Banco comercial, nacional o extranjero, que ejerza en Chile negocios bancarios, no cumpliera el precepto de adherir al Banco Central por medio de la compra i conservación de acciones de la clase que le corresponda, o si, habiendo adherido al Banco Central i suscrito las acciones respectivas, no pagare el valor de éstas dentro de los plazos fijados por la presente lei, el Superintendente de Bancos procederá a representarle por escrito la omisión i a requerirlo para que cumpla el precepto legal dentro de treinta días contados desde la fecha del requerimiento.

Si al espirar este plazo el referido Banco no hubiere dado cumplimiento a dicho precepto, le será revocada la autorización para negociar en Chile i se le obligará a liquidar sus negocios bajo la vijilancia del Superintendente de Bancos.

Sin embargo, si el Superintendente de Bancos se forma conciencia de que el Banco ha tenido causas suficientes para retardar el cumplimiento de la lei, podrá ampliar el plazo a sesenta días.

Para la ejecución de las disposiciones de

este artículo, el Ministro de Hacienda hará las veces del Superintendente de Bancos si éste no hubiere sido nombrado todavía al presentarse el caso que en este artículo se prevé

ART. 30

Si el Superintendente de Bancos tomare posesión de un Banco accionista con el fin de proceder a su liquidación, las acciones de la clase *B* o de la clase *C* que dicho Banco posea, serán canceladas por el Banco Central en un plazo máximo de treinta días contados desde que se inicie la liquidación.

El valor de las acciones canceladas, cotizado al precio de plaza, se aplicará al pago de cuanto el referido Banco adeudare al Central; i el saldo, si lo hubiere, será entregado al Superintendente para que lo abone a la cuenta del Banco en liquidación.

Las acciones canceladas en conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo podrán ser sustituidas por nuevas acciones del Banco Central emitidas en conformidad con la lei.

ART. 31

Las acciones de la clase *D* podrán ser sus-

critas i conservadas por cualquiera persona natural o jurídica.

Para ello la Comision Organizadora a que se refiere el artículo 1.^o de los transitorios de la presente lei, avisará oportunamente por medio del *Diario Oficial* la fecha en que se abrirá la suscripcion de dichas acciones.

La Comision Organizadora aceptará, desde luego en el orden en que fueren recibidas, las ofertas de suscripcion de diez acciones o menos, hasta un número que sumado con el de las acciones ya suscritas de las clases A, B i C, no exceda de 150,000 acciones.

Si las acciones suscritas por partidas de diez o menos no alcanzaren a enterar con las de las otras tres clases el total indicado, la Comision Organizadora aceptará para cubrir el saldo las ofertas de suscripcion que cualquiera persona presentare por mas de diez acciones.

Si las ofertas de suscripcion por mas de diez acciones excedieren de la cantidad que queda por cubrirse, dicha cantidad se distribuirá a pro rata entre las diversas ofertas para completar precisamente el indicado total de 150,000 acciones.

ART. 32

El Banco Central de Chile efectuará la conversion de acciones prevista por esta lei, i

dará rápido curso a las solicitudes de traspaso; no cobrará comision alguna por la conversion de acciones de una clase en otra ni por las trasferencias de dominio.

TITULO III

Del Directorio

ART. 33

El Banco Central será administrado por un Directorio compuesto de diez miembros, que serán elegidos en la forma establecida en el presente título.

ART. 34

Las acciones de la clase A, suscritas por el Estado no darán derecho a voto; pero el Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar tres miembros del Directorio, que no podrán ser miembros del Congreso, ni Directores o empleados rentados de los Bancos accionistas. El nombramiento debe ser hecho por el Presidente de la República, quien podrá reelegir a los nombrados.

En el nombramiento para el primer periodo del Directorio, se designará uno de dichos

miembros para que sirva el cargo durante un año i otro para que lo sirva dos años.

ART. 35

Los tenedores de acciones de la clase *B* elejirán, a razon de un voto por cada accion, dos Directores, que durarán tres años en el cargo i que podrán ser reelegidos. Para el primer período, uno de los nombrados servirá dos años i el otro tres; se determinará por sorteo el período que corresponderá a cada uno.

ART. 36

Los tenedores de acciones de la clase *C* elejirán, a razon de un voto por cada accion, un Director, que durará tres años en sus funciones i que podrá ser reelegido.

ART. 37

Los tenedores de acciones de la clase *D* elejirán, a razon de un voto por cada accion, un Director, que durará tambien tres años en sus funciones i que podrá ser reelegido. No podrá ser elegido para este cargo ningun miembro del Congreso i ningun Director ni empleado rentado de un Banco accionista.

ART. 38

La posesion de acciones no confiere derecho alguno a los accionistas para intervenir en la administracion del Banco sino únicamente para elejir Directores en conformidad a las reglas contenidas en el Título III de la presente lei.

ART. 39

Ademas de los siete miembros indicados en los artículos precedentes, elejirán otros tres, en la forma siguiente: uno conjuntamente por la Sociedad Nacional de Agricultura i la Sociedad de Fomento Fabril; otro; tambien conjuntamente, por la Asociacion de Productores de Salitre de Chile i la Cámara Central de Comercio de Chile; i el tercero por el Directorio Jeneral de la Federacion Obrera. No podrá ser elegido para este cargo ningun miembro del Congreso i ningun Director ni empleado rentado de un banco accionista.

Los tres Directores a que se refiere este artículo durarán tres años en sus funciones i podrán ser reelegidos. Los elegidos para el primer Directorio servirán el cargo, respectivamente, por uno, dos i tres años; se determinará por sorteo el período que corresponderá a cada cual.

En caso de que una o mas de dichas corporaciones no elijieren su respectivo Director dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha señalada por los estatutos del Banco para dicha elección, los demás miembros del Directorio del Banco Central efectuarán la elección, i la persona así designada representará a su respectivo grupo i servirá el cargo por el mismo tiempo que habría correspondido a la persona a quien reemplace.

ART. 40

Ninguno de los Directores del Banco Central designados por los Bancos accionistas podrá dar su voto en negocio alguno que se refiera a préstamo, documentos u otros anticipos en favor del banco de que dicho miembro sea Director o empleado; ni en negocio alguno que implique relaciones entre dicho banco i el Banco Central de Chile; ni podrá asistir a las sesiones del Directorio o de las Comisiones Permanentes en que se haya de votar alguno de los indicados negocios.

Igual prohibición se establece para los demás Directores siempre que se trate de préstamos, descuentos o inversiones que les interesen personalmente, o que interesen a empresas o individuos con quienes estén ligados por negocios.

TITULO IV

De los estatutos del Banco

ART. 41

El Directorio tan pronto como quede constituido, dictará los estatutos que regirán la administración del Banco de acuerdo con lo prescrito en la presente ley. Los estatutos i sus posteriores reformas deberán ser acordados por siete Directores a lo menos i aprobados por el Presidente de la República.

ART. 42

Los estatutos reglamentarán:

a) La fecha i procedimiento para la elección de Directores; los días en que el Directorio deberá celebrar sesión; el procedimiento que se observará en ellas; el quorum con que deben funcionar; los emolumentos que se abonarán a cada Director por cada sesión a que asista i que no podrán exceder de diez mil pesos (\$ 10,000) anuales para cada uno; i el número, naturaleza i funciones de las Comisiones permanentes del Directorio;

b) El procedimiento para la elección de Presidente, vice-Presidente i empleados superiores del Banco;

- c) La organizacion administrativa del Banco i las atribuciones i obligaciones de los empleados superiores;
- d) Las cauciones que deben otorgar los jefes i empleados del Banco;
- e) La administracion del fondo de beneficio para empleados, a que se refiere el numerando 4 del articulo 99 de esta lei;
- f) La clasificacion del capital del Banco i las modalidades de pago, trasferencia i aumento de las acciones;
- g) La formacion de un fondo jeneral de reserva i, para el caso de que se estime conveniente, la formacion de uno o mas fondos de reserva especiales;
- h) La impresion, custodia, emision, canje, retiro i cancelacion de los billetes del Banco;
- i) La delimitacion de las zonas geograficas de las sucursales, su establecimiento i administracion, la eleccion de los miembros de sus Juntas Directivas i las atribuciones i obligaciones de éstas;
- j) El establecimiento de agencias del Banco en Chile i en el exterior, i el depósito de fondos en bancos extranjeros;
- k) Los préstamos, descuentos o inversiones;
- l) La compensacion, canje i cobro de los cheques de bancos accionistas;
- m) El suministro de moneda divisionaria a

los bancos accionistas en la cantidad de que hayan menester i el retiro de las que tengan en exceso;

n) Todos los demas actos concernientes a la administracion del Banco i que contribuyan a la buena marcha de la institucion, en conformidad a la presente lei.

TITULO V

De la administracion del Banco

ART. 43

El Directorio tendrá a su cargo la administracion del Banco.

ART. 44

El Directorio elejirá un Presidente, un Vice-Presidente i un Jerente Jeneral del Banco Central. Para la elección de Presidente i Jerente Jeneral será necesario el acuerdo de siete Directores a lo menos.

ART. 45

El Presidente i el Vice-Presidente desempeñarán sus funciones por el período de un año i podrán ser reelegidos.

La duracion de las funciones del Jerente Jeneral estará sometida al arbitrio del Directorio, pero para removerlo se requiere el acuerdo de seis Directores a lo ménos.

ART. 46

Se puede elejir para los cargos de Presidentes i Vice-Presidente a miembros del Directorio o a personas estrañas a él. Si los elegidos fueren miembros del Directorio, tendrán el mismo derecho a voto que los demás Directores; pero si fueren personas estrañas, no tendrán derecho a voto, excepto en caso de empate, que será decidido por el voto del Presidente.

ART. 47

No puede ser Presidente ni Vice-Presidente del Banco Central ningun miembro del Congreso i ninguna persona que ocupe puesto rentado en la Administracion Pública, o que sea Director o empleado remunerado de otro Banco. El Presidente i el Vice-Presidente del Banco Central i los Administradores de las sucursales del Banco no podrán poseer miéntras permanezcan en el cargo, acciones de ningun Banco accionista.

ART. 48

El Presidente del Banco será Presidente del Directorio por derecho propio.

ART. 49

El Presidente i el Jerente Jeneral estarán investidos conjuntamente de la representación legal del Banco. El Presidente podrá ser reemplazado por el Vice-Presidente.

ART. 50

Toda sucursal del Banco Central estará a cargo de un Administrador; su nombramiento, período de servicios, atribuciones i obligaciones serán materia de acuerdo del Directorio.

ART. 51

El Administrador será Presidente por derecho propio de la Junta Directiva Local, que se compondrá, ademas, de otros cuatro miembros. Dos de éstos serán elegidos por el Directorio del Banco Central; uno de estos dos deberá ser banquero i el otro hombre de negocios, agricultor o profesional. Uno de los dos miembros restantes de la Junta Directiva Local, será designado por el Presidente de la

República, i el otro será elegido por los bancos accionistas, establecidos dentro de la zona geográfica en que funciona la sucursal i en razon de un voto por cada accion que posean.

ART. 52

Los miembros de la Junta Directiva Local, excepto el Administrador, durarán dos años en sus funciones i se renovarán cada año de dos en dos. Para el primer periodo, dos de los cuatro miembros, designados por sorteo en la primera sesion de la Junta, durarán un año en sus funciones i los dos restantes durarán dos años.

ART. 53

El Secretario del Banco Central de Chile será Ministro de fe para los efectos de atestiguar la veracidad de las actuaciones i documentos del Banco.

TITULO VI

De las operaciones del Banco

ART. 54

Salvo disposicion contraria de la presente

lei, el Banco se sujetará a las prohibiciones siguientes para la concesion de préstamos, descuentos i otros anticipos:

1.º No concederá créditos flotantes ni permitirá sobre-jiros en ninguna forma. El Banco contratará siempre por escrito sus anticipos;

2.º No podrá otorgar préstamos o descuentos, ni comprar letras de cambio, pagarees u otros efectos de comercio, de plazo mayor de noventa dias vista; ni comprará ninguna letra ya aceptada para cuyo vencimiento faltén mas de noventa dias contados desde su adquisicion por el Banco.

Se exceptúan los valores plenamente garantidos con productos agrícolas o ganado, los cuales podrán tener vencimiento hasta de seis meses de plazo; sin embargo, la inversion total hecha por el Banco en documentos de mas de noventa dias vista no podrá exceder de la mitad de su capital pagado i de sus reservas;

3.º Se prohíbe al Banco comprar, descontar o aceptar como garantía los documentos que se enumeran en los incisos siguientes, o en alguna otra forma conceder anticipos sobre ellos. Podrá, sin embargo, aceptarlas como garantía adicional de préstamos permitidos por esta lei hechos con autoridad, en conformidad a la lei i de buena fe, en cuyo caso

padrá conservar esos documentos por un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de su recepcion:

a) Documentos que tengan ménos de dos firmas de primera clase. El Banco podrá, sin embargo, aceptar en sustitucion de una de dichas firmas, garantías tales como conocimientos de embarque, vales de prenda o depósitos u otros documentos que den al Banco facultad de disposicion sobre productos o mercaderías efectivas elaboradas o materias primas, que estén en vias de produccion, fabricacion, transporte o venta, i cuyo valor comercial, al tiempo de ser aceptadas por el Banco, supere a lo ménos en un 25% al monto del préstamo. El Banco podrá adquirir igualmente de los Bancos accionistas letras con una sola firma jiradas por dichos Bancos sobre Bancos extranjeros i cuyo vencimiento no exceda de 90 dias vista, hasta por la suma total que el Directorio determine en los estatutos;

b) Documentos cuyo producto haya sido o sea destinado a la adquisicion de cuotas sociales o bonos, o a fines de especulacion. El Banco Central podrá, sin embargo, redescontar a los Bancos accionistas, con endoso de estos letras de cambio i pagarées con un plazo hasta de 90 dias vista, o letras de cambio ya aceptadas cuyo plazo no sea mayor de 90

dias contados desde la fecha de su adquisicion por el Banco, siempre que estén caucionados por bonos de Bancos hipotecarios o de sociedades anónimas de primera clase, cuyo precio en el mercado supere por lo ménos en 25% el valor nominal del documento redescuento. El valor total de los documentos de esta clase redescuentados por el Banco Central o vendidos al Banco Central, por un Banco accionista con su endoso, no podrá exceder en caso alguno del 25% del capital liquido i de las reservas del Banco que presente tales documentos para su redescuento;

c) Documentos cuyo producto haya sido o sea destinado a inversiones permanentes u otras inversiones de capital, tales como compra de terrenos, minas, edificios, mobiliario, maquinarias i automóviles;

d) Pagarées, letras, bonos i otras obligaciones del Estado Chileno, de las Municipalidades, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o de otras reparticiones o instituciones del Gobierno, por un valor total que exceda del 20% del capital pagado i reservas del Banco Central. Para conceder préstamos al Estado o para efectuar inversiones en las referidas obligaciones fiscales se requiere el acuerdo de seis Directores por lo ménos. Sin embargo, con aprobacion de ocho Directores

a lo menos, se puede elevar dicho límite de 20% a 30% por un plazo no mayor de seis meses;

e) Sus propias acciones o documentos garantidos con los propios billetes del Banco;

f) Acciones o bonos de sociedades.

ART. 55

El Banco Central de Chile podrá conceder préstamos i descuentos a los Bancos accionistas dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 54 de esta lei; recibir de ellos depósitos sin interes; efectuar con dichos Bancos operaciones de compra i venta, de cambio, traspaso de fondos, cobranza de cheques, i operaciones relativas a compra, venta i embarque de oro.

ART. 56

El Banco Central actuará como cámara de compensación de los Bancos accionistas en Santiago, i en las demás ciudades de la República en que tengan sucursales.

ART. 57

Se autoriza al Banco para efectuar los siguientes negocios con el público:

1.º Comprar i vender jiros telegráficos;

2.º Comprar i vender oro amonedado o en barras;

3.º Comprar i vender o descontar jiros bancarios sobre plazas extranjeras, letras de cambio extranjeras que provengan de operaciones de importacion o de esportacion. El plazo para el vencimiento de dichos jiros i letras no excederá de noventa días vista; i si son letras o jiros ya aceptados el plazo no será mayor de noventa días desde la fecha de su adquisicion por el Banco. Estos jiros i letras deben llevar a lo menos dos firmas de primera clase, o una sola caucionada con conocimientos de embarque, vales de prenda o depósito u otros documentos que den al Banco facultad de disposicion sobre productos o mercaderías de un valor a lo menos igual al anticipo, que sean de fácil salida i estén próximos a negociarse;

4.º Comprar, vender o descontar letras de cambio o letras aceptadas por Bancos accionistas, jiradas i pagaderas en Chile, cuyo plazo de vencimiento no exceda de noventa días vista, i que sean originadas por la producion, fabricacion, transporte o venta de productos o mercaderías cuyo valor comercial sea a lo menos igual al monto del anticipo.

Estos documentos deben llevar a lo menos dos firmas de primera clase, o una sola caucionada con conocimientos de embarque, va-

les de prenda o depósito u otros documentos análogos que den al Banco la facultad de disponer de productos o mercaderías que tengan en plaza un valor a lo menos igual al monto del anticipo, que sean de fácil salida i estén próximos a negociarse;

5.º Recibir depósitos pagaderos a la vista, sin interes;

6.º Comprar, vender i aceptar como garantías accesorias de los valores que tiene autorización de comprar al público con sujeción a las limitaciones impuestas por el numerando 3 (d) del artículo 54 de esta lei, bonos i otras obligaciones del Estado, de las Municipalidades, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado i de otras reparticiones o instituciones del Gobierno.

ART. 58

Los bonos i otros valores entregados al Banco Central en garantía de operaciones, serán considerados como constituidos en prenda por el solo hecho de su entrega, i la prenda así constituida gozará de los privilegios establecidos en el artículo 814 del Código de Comercio.

ART. 59

El Directorio fijará oportunamente la tasa del redescuento para los documentos admisibles de los Bancos accionistas, i la tasa oficial de descuento a que comprará los documentos admisibles que le presente el público. Dichas tasas podrán ser diversas para las diferentes clases de documentos, así como para documentos de una misma clase que tengan diferentes vencimientos. Estas tasas serán uniformes en toda la República, es decir, en la oficina matriz i en las sucursales.

ART. 60

El Banco Central no podrá redescontar documentos a los Bancos accionistas que carguen a sus clientes, sobre papeles de la misma naturaleza i de igual vencimiento, tasas de descuento, mas comisiones i otros gastos, que en conjunto excedan en mas del 2 1/2% la tasa del redescuento fijado por el Banco Central para esa misma clase de papeles.

ART. 61

El Banco Central de Chile solo podrá comprar, poseer i trasferir bienes raíces con las

siguientes limitaciones i para los siguientes fines:

- a) Bienes raíces necesarios para el ejercicio de sus negocios;
- b) Bienes raíces constituidos de buena fe en hipoteca al Banco como garantía adicional de deudas previamente contraídas en conformidad a la lei;
- c) Bienes raíces transferidos al Banco en pago de créditos previamente contraídos en el curso de sus negocios;
- d) Bienes raíces que el Banco adquiera en remate judicial o que adquiera en venta privada para asegurar el pago de sus créditos.

ART. 62

El Banco no podrá conservar por mas de tres años los bienes raíces que adquiera de acuerdo con los incisos b, c i d del artículo 61.

ART. 63

El Banco será el depositario principal de los fondos del Gobierno nacional de Chile. Estos fondos pueden comprender, ademas de los fondos generales de Tesorería, los fondos especiales constituidos por la lei, los depósitos judiciales, i los depósitos de los Ferrocarriles

triles del Estado i otras empresas fiscales. El Banco no pagará interes sobre estos depósitos.

ART. 64

El Banco será el ajente fiscal del Gobierno nacional, i podrá tambien serlo de las Municipalidades i otras reparticiones del Gobierno, de los Ferrocarriles del Estado i de otras empresas fiscales.

El Banco no cargará comision alguna al Gobierno por la remesa de fondos entre las diversas oficinas que el Banco tenga en servicio en la República.

TITULO VII

Del Circulante

ART. 65

El Banco Central de Chile tendrá el monopolio de la emisión de billetes durante los cincuenta años de su existencia legal.

ART. 66

Los billetes del Banco expresarán su valor en pesos oro i en chileno del peso i lei que establece la Lei Monetaria.

— 3980 —

ART. 67

Los billetes serán de los cortes que determine el Directorio con aprobación de siete de sus miembros i con acuerdo del Presidente de la República, i no podrán ser menores de cinco pesos.

ART. 68

Los billetes del Banco Central serán recibidos a la par i sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos i de cualquiera otra obligaciones, así públicas como privadas. No obstante, en contratos particulares se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda. Los billetes, además serán recibidos a razón de tres pesos por uno en el pago de todos los derechos de aduana i demás contribuciones que en virtud de leyes promulgadas con anterioridad a la presente, se paguen en la moneda de oro de dieciocho peniques ingleses por peso establecida por la L. n.º 277, de 11 de Febrero de 1895.

Por otra parte, treinta días después de la fecha en que el Banco Central inicie sus operaciones, la cual deberá ser anunciada oficialmente por el Presidente de la República el Gobierno cesará de recibir letras sobre plazas

estrangeras en pago de derechos de aduana i de otras contribuciones fiscales.

ART. 69

Los billetes del Banco Central serán convertibles al portador i a la vista en la oficina principal del Banco en Santiago, i el pago se efectuará a opción del Banco, en cualquiera de las siguientes formas:

- a) En monedas de oro i chilenas del peso i fino que establezca la lei monetaria;
- b) En oro en barras de 100% de fino aproximadamente i de peso no menor de 500 gramos;
- c) En letras a la vista o a tres días vista sobre Londres o Nueva York, pagaderas en oro i jiradas sobre fondos depositados en bancos de primera clase situados en dichas ciudades. El premio que cargue el Banco sobre la par del peso oro chileno en relación con la libra esterlina oro i el dólar oro respectivamente, no excederá de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de transporte de barras de oro trasladadas en cantidades apreciables desde Santiago a la plaza estranjer a sobre la cual se jiren las letras, mas los intereses devengados durante el tiempo del viaje.

ART. 70

En las demás ciudades de Chile donde el Banco tenga sucursales, los billetes se pagarán a la vista en igual forma que en la oficina principal de Santiago, o bien, a opción del Banco, en letras a la par sobre dicha oficina principal, cuando la sucursal no disponga de una cantidad de monedas de oro suficiente para pagar a la vista.

ART. 71

A fin de evitar que la unidad monetaria adquiera un valor mayor que el valor en oro que fije la Ley monetaria, el Banco Central de Chile entregará en su oficina principal de Santiago billetes de su propia emisión al cambio de:

a) Monedas de oro de la República de Chile a la par, sin desgaste; o bien monedas cuyos desgaste no exceda de la tolerancia legal que hayan sido acuñadas con posterioridad a la promulgación de esta ley; o bien otras monedas de oro de la República de Chile a razón de un peso en billetes por 183057, cien milésimos de gramo de oro fino;

b) Monedas de oro extranjero, o su equivalente en billetes canjeables a la vista, i depositos pagaderos a la vista en esas mismas

monedas, igualmente a razón de 183057 cien milésimos de gramo de oro fino por peso, i a condición de que dichos depósitos hayan sido abonados a la cuenta de la reserva legal del Banco Central de Chile en bancos de Londres o de Nueva York en que el Central mantenga reserva de este género.

Al entregar billetes en Santiago contra depósitos de oro en el extranjero, el Banco podrá cobrar un premio equivalente a los gastos de transporte de oro en cantidad apreciable desde dicha ciudad extranjera a Santiago, ademas de los gastos que deberá efectuar para acuñar dicho oro en moneda chilena en la Casa de Moneda de Santiago, i mas los intereses devengados durante el tiempo del viaje.

ART. 72

Si el Banco no canjeare sus billetes a la vista en la forma ordenada en los artículos 69 i 70, será declarado en quiebra por suspensión de pagos i liquidado en conformidad a la ley.

ART. 73

Los billetes del Banco gozarán de prelación sobre toda i cualquiera otra obligación del Banco.

ART. 74

El Banco Central de Chile tendrá la obligación de canjear e inmediatamente cancelar i retirar de la circulación todos los billetes fiscales i Vales de Tesorería. El Banco entregará al vista i a la par billetes convertibles de su propia emisión en cambio de los referidos billetes fiscales i Vales de Tesorería, en su oficina principal de Santiago i en las sucursales que establezca, desde el dia de la apertura de la indicada oficina principal i de las sucursales. Canjeará tambien los referidos billetes fiscales i Vales de Tesorería a la vista, en su oficina principal de Santiago contra oro o letras oro, en la misma forma i en las mismas condiciones establecidas para la conversion de sus propios billetes en el artículo 69 de esta lei.

ART. 75

El Banco recibirá a la par en depósito, i en pago de cualesquiera sumas que se le adeuden, los billetes fiscales i Vales de Tesorería.

No se efectuará pago alguno con estos billetes o vales, sino que los retirará inmediata i definitivamente de la circulación i los cancelará de acuerdo con los estatutos del Banco.

ART. 76

En compensacion de la obligación que se impone al Banco Central en el artículo 74, le serán transferidos, para que los administre en conformidad con la lei i con los contratos actualmente vigentes, los siguientes fondos i créditos i las prendas afectadas a tales créditos en garantía de los billetes i vales en circulación actualmente depositados en la Oficina de Emisión u otras oficinas:

- a) Prendas de salitre;
- b) Depósitos constituidos en el Banco Español de Chile; i
- c) Depósitos de oro constituidos en conformidad a las leyes números 2,654, de 11 de Mayo de 1912 i 3,360, de 22 de Mayo de 1918.

ART. 77

Ade mas, con el fin de cubrir el saldo de billetes fiscales i Vales de Tesorería que no alcanzare a ser garantido con los fondos i créditos a que se refiere el artículo 76, el Ministerio de Hacienda trasferirá al Banco Central, con cargo al Fondo de Conversión acumulado para el rescate del papel moneda, la cantidad de oro amonedado, oro en barras o créditos en oro en el extranjero, que, a razon

de 183057 cien milésimos de gramo de oro fino por peso, equivalga al indicado saldo.

ART. 78

Los fondos de conversion que aun restaren despues de efectuar la trasferencia ordenada por el artículo 77, serán invertidos por el Supremo Gobierno en el pago del capital que debe aportar al Banco Central de acuerdo con los artículos 13 i 14 de esta lei, i en el canje o amortizacion, o canje i amortizacion a la vez, de los bonos dotados de facultad emisora, es decir, el privilegio de servir de garantia para obtener del Estado billetes fiscales, valores u otras clases de papel moneda.

ART. 79

Desde que entre en vijencia la presente lei, el Gobierno de Chile no podrá ya emitir bonos i obligaciones de especie alguna a que la lei conceda facultad emisora.

ART. 80

Los bonos dotados de facultad emisora que pasen a poder del Gobierno en virtud de las disposiciones de esta lei o por cualquiera otra

causa, serán cancelados i retirados inmediatamente.

ART. 81

Se autoriza al Presidente de la República para que emita una o mas series de bonos internos que no estarán dotados de facultad de emision, i que se emplearán en la conversion de los actuales bonos de Gobierno que sstén investidos del referido privilegio de emision.

El Presidente de la República podrá en lugar de emitir los antedichos bonos internos de conversion, emitir i vender en el esterior bonos hasta por un valor total de cuarenta millones de pesos, i emplear su producto en la amortizacion o compra, o bien en la amortizacion i compra a la vez, de los bonos dotados de facultad emisora. Los bonos amortizados o comprados serán cancelados i retirados inmediatamente.

ART. 82

Para los efectos de convertir o amortizar los bonos dotados de facultad emisora que a la promulgacion de esta lei no estén constituidos en garantia o que dejen de estarlo despues de esa fecha, el Presidente de la Re-

pública queda autorizado para celebrar con los tenedores acuerdos que permitan el rescate o amortización de dichos bonos i que al tiempo que protejan los derechos contractuales de los indicados tenedores concurren al propósito del Gobierno de dar al país, cuanto ántes sea posible, una moneda uniforme i estable.

TITULO VIII

De la reserva del Banco

ART. 83

El Banco Central de Chile mantendrá una reserva de oro equivalente al cincuenta por ciento del total de sus billetes en circulación i de sus depósitos.

Esta reserva podrá consistir en:

1) Oro, amonedado i en barras, depositado en las bóvedas del Banco en Chile;

2) Oro, amonedado i en barras, depositado en custodia en bancos de primera;

3) Depósitos pagaderos a la vista i en oro en Bancos de primera clase de Lóndres i de Nueva York. La proporción que dichos componentes deberán guardar entre sí será determinada por el Directorio.

ART. 84

La reserva del cincuenta por ciento ordenada por el artículo precedente debe cubrir también los billetes fiscales i Vales de Tesorería en circulación que el Banco está obligado a canjear, cancelar i retirar en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de esta lei.

ART. 85

Cuando la reserva en oro del Banco, constituida como lo ordenan los artículos 83 i 84, descienda del mínimo legal del cincuenta por ciento, el Banco incurrirá en las siguientes sanciones, que serán aplicadas por el Superintendente de Bancos a beneficio fiscal: Si la reserva baja del 50%, pero no a menos del 45%, multa de 3% anual sobre la cantidad en que la reserva sea inferior al 50%; si baja del 50% i no del 40%, multa de 6% anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50%; si baja del 40% i no del 35%, multa de 10% anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50%, i si baja del 35%, multa de 10% anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50%, mas una cuota adicional de uno i medio por ciento (1 1/2%) anual por cada 1%

— 3990 —

en que la proporcion de la reserva sea inferior al 35%.

ART. 86

La tasa de descuento i redescuento del Banco Central no será inferior al 7% anual miéntras la reserva del Banco se mantenga continuamente, durante una semana o mas, por debajo del indicado mínimo normal del 50% del monto total de los billetes en circulacion i de los depósitos.

ART. 87

Siempre que el Banco pague la multa establecida en el artículo 85 por déficit de la reserva, el tipo de descuento i redescuento se recargará con una cantidad equivalente a lo ménos a la mitad de la tasa de dicha multa, sin perjuicio de que el tipo de descuento o redescuento se eleve en la proporcion necesaria para que llegue al 7% anual señalado en el artículo anterior.

ART. 88

El Ministro de Hacienda, en representacion del Presidente de la República, consignará en la escritura social del Banco los si-

guientes compromisos del Estado que tendrán para éste la fuerza de obligaciones contractuales:

a) El Estado autoriza al Banco para ejercer libremente el comercio de oro; i por lo tanto, para exportar e importar sin sujetarse a restriccion ni contribucion alguna. Dicha autorizacion será otorgada bajo reserva de que el Presidente de la República i el Banco acuerden, en caso de commocion interna o esterna, suspender temporalmente el libre comercio de oro;

b) El Estado se obliga a acuñar monedas de oro para el Banco sin limitacion de cantidad i con arreglo al arancel que se fijará por lei jeneral. La Casa de Moneda dará preferencia de tiempo al Banco, con respecto a otras entidades o individuos, para la acuñacion del oro que se lleve para este fin a la Casa de Moneda, siempre que así lo acuerde el Directorio del Banco por mayoria de siete de sus miembros;

c) El Estado se abstendrá de emitir por sí mismo papel moneda, escepto cuando en virtud de obligaciones contractuales vijentes a la promulgacion de esta lei, esté obligado ocasionalmente a emitir Vales de Tesorería; i no permitirá que, miéntras dura la existencia legal del Banco, ninguna reparticion del Gobierno i ninguna otra persona pública o

privada emita moneda o documentos que puedan circular como moneda;

d) El Estado se obliga a acatar la opinion del Directorio del Banco con respecto a emision futura de moneda divisionaria de plata, níquel, cobre u otro metal, cuyo valor intrínseco sea sensiblemente inferior a su valor legal, i a no aumentar el circulante divisionario cuando el Directorio del Banco, por mayoría de siete de sus miembros, solicite esta abstencion declarando que dicho circulante va haciéndose excesivo i dificulta el cumplimiento, por parte del Banco, de la obligacion que tiene contraída para con el público de mantener el padron de oro;

e) El Estado se obliga a recibir los billetes del Banco en el pago total o parcial de impuestos, derechos i créditos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 68. Esta obligacion del Gobierno Nacional cesará de hecho si el Banco suspende en cualquier momento la conversion que debe hacer de sus billetes en conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 i 70 de esta lei; i

f) El Estado se obliga a considerar en la Lei de Presupuestos de los años en que las cuotas sean exigibles, los fondos necesarios para pagar las cuotas insolutas de las acciones suscritas por el Estado, en conformidad con el artículo 14 de esta lei.

TITULO IX

De la vigilancia del Banco

ART. 89

El Banco Central estará obligado a presentar al Superintendente de Bancos los informes que éste le pida i a someterse a las inspecciones que dicho Superintendente ordene, en conformidad con lo dispuesto en la Lei Jeneral de Bancos.

ART. 90

Estará tambien sujeto a los derechos de inspección i multas impuestas por la citada lei, en las mismas condiciones que los demás bancos comerciales.

ART. 91

El Banco presentará anualmente al Superintendente de Bancos una Memoria en que dará a conocer su situación i las operaciones efectuadas en el curso del año, acompañándola con datos correlativos de años anteriores.

Dicha Memoria contendrá, en lo concerniente a la situación i a las operaciones de

Banco, los datos que exija el Superintendente de Bancos, en conformidad a la lei.

Esta Memoria anual será publicada dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio financiero.

ART. 92

Ademas de los informes i memorias a que se refieren los artículos precedentes, el Banco presentará semanalmente ál Superintendente de Bancos un balance de su situacion finaneiera, en el dia i en la forma que determine dicho funcionario.

Entre otros datos dicho balance espondrá:

a) La cantidad de billetes en circulacion;
b) Los depósitos totales del Banco, clasificados en forma tal que señalen:

1.º Los depósitos de los Bancos accionistas;
2.º Los depósitos del público;
3.º Los depósitos del Fisco;
4.º Los depósitos, tomados en conjunto, de autoridades provinciales, de las Municipalidades i de cualquiera otras reparticiones o instituciones del Gobierno de Chile;

5.º Otros depósitos.
c) La reserva del Banco detallada de modo que esprese:

1.º La reserva en efectivo que mantiene el Banco en Chile, con especificacion de:

1.º Oro, i

2.º Monedas de plata, níquel i cobre en conjunto;

2.º El oro guardado en custodia en el esterior:

3.º Depósitos a la vista pagaderos en oro i colocados en Bancos del esterior habilitados por la lei para guardar reservas legales del Banco Central;

4.º Depósitos en el esterior que no puedan ser considerados como reservas legales.

d) Préstamos, descuentos i otros anticipos de cualquier jénero concedidos por el Banco, clasificados:

1.º En cuanto el carácter de los deudores en:

a) Bancos accionistas;

b) El público;

c) El Fisco, i

d) Otras reparticiones del Gobierno; i

2.º En cuanto a los vencimientos:

e) La cantidad de bonos i otros valores mobiliarios pertenecientes al Banco, indicando por separado:

1.º El precio total de los valores emitidos o garantidos por el Gobierno Nacional de Chile i otras reparticiones del Gobierno de la República;

2.º El precio total de los valores emitidos por Gobiernos extranjeros u otras reparticiones políticas extranjeras.

ART. 93

El Banco Central agregará al mencionado balance un estado de la reserva en oro destinada a responder por los billetes emitidos i por los depósitos a la vista, i detallará la proporción de las cantidades de oro guardadas en sus propias bóvedas del oro, conservado en custodia en Bancos del exterior i de los depósitos pagaderos en oro a la vista en Bancos del exterior habilitados para recibir tales reservas legales. Ademas acompañará una lista de las tasas de descuento para las diversas clases de documentos.

ART. 94

Se prohíbe al Banco cobrar tasas de descuentos o de intereses o gravar los préstamos con comisiones, derechos u otras cargas, distintos de los que comunique semanalmente el Superintendente de Bancos. Siempre que el Banco modifique dichas tasas o gravámenes, dará inmediato aviso al Superintendente de Bancos.

ART. 95

Si el Banco no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos 91, 92, 93 i 94, o

falsificare intencionalmente cualquiera de los datos a que dichos artículos se refieren, se le aplicará una multa que no exceda de \$ 20,000 por la primera infracción, i de \$ 50,000 por cada infracción ulterior.

La multa será impuesta por el Superintendente de Bancos, pero el Banco Central podrá apelar de ella ante el Ministerio de Hacienda.

ART. 96

Los informes del Banco indicados en este título serán publicados semanalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha en el *Diario Oficial*.

ART. 97

Los Inspectores de Cuentas del Banco Central, a cuya designación i funciones deben proveer los estatutos de éste, podrán ayudar al Superintendente de Bancos en la inspección de los establecimientos bancarios cada vez que lo pida dicho funcionario.

Prestarán ademas esta ayuda siempre que la solicite el Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda i el Banco fijarán de común acuerdo la remuneración que deba pagarse a los inspectores del Banco Central por tales servicios.

ART. 98

Los Directores i empleados del Banco Central de Chile que ejecuten o autoricen operaciones que la lei prohíba efectuar al Banco, o que sean de algun modo responsables de ellas, obligarán su patrimonio, sin perjuicio de las penas legales en que incurran.

TITULO X

De las utilidades del Banco

ART. 99

Las utilidades líquidas del Banco se distribuirán del modo siguiente:

Primero.—Se destinará un veinte por ciento (20%) al fondo de reserva, hasta que este ascienda a la mitad del capital pagado del Banco, i en lo sucesivo un diez por ciento (10%). Si el fondo de reserva saneado del Banco bajare a menos de la mitad del capital pagado, se destinará nuevamente a dicho fondo de reserva el 20 por ciento de las utilidades líquidas hasta que recobre la proporción del 50 por ciento. Aunque el fondo de reserva ascienda ya a la mitad del capital pagado, el Banco podrá en cualquier año, con acuerdo de siete miembros del Directorio i

con aprobacion del Presidente de la República, disponer que se siga incrementando dicho fondo durante el año con el veinte por ciento (20%) o mas de las utilidades líquidas.

Cuando el monto del fondo de reserva sea igual al del capital pagado i mientras se sostenga esta equivalencia, cesará la obligacion del Banco de aplicarle parte alguna de sus utilidades líquidas anuales; pero podrá el Banco, con aprobacion del Presidente de la República, seguir destinándole un diez por ciento anual de ellas.

El Banco no podrá repartir dividendos en forma de acciones, ni en manera alguna convertir en acciones el fondo de reserva.

Segundo.—Se destinará un cinco por ciento (5%) a un fondo especial de beneficio para empleados: los estatutos del Banco determinarán la administracion i empleo de este fondo.

Tercero.—Se destinará el saldo de utilidades a repartir un dividendo máximo de ocho por ciento (8%) anual sobre el capital pagado.

Este dividendo será acumulativo, es decir, el 8%, o la parte del 8% no distribuida en un año, se agregará al 8% del año siguiente i así sucesivamente.

Cuarto.—Si aun quedare saldo, se invertirá la mitad de él, o bien en repartir un dividendo adicional, o bien en formar un fondo

especial que tendrá por objeto asegurar para los años futuros una cuota fija i permanente de dividendos; i la otra mitad se pagará como regalía al Gobierno de Chile en retribución del monopolio de emisión de billetes i otros privilejos otorgados al Banco. Este reparto de utilidades se mantendrá mientras el dividendo anual no sea mayor de 12% del capital pagado del Banco.

Quinto.—Si todavía quedare un excedente de utilidades, se distribuirá en la siguiente forma: un 75% como regalía para el Estado, i el 25% restante se destinará a dividendo para los accionistas, a incrementar el fondo especial de dividendos o a incrementar la reserva; queda al arbitrio del Directorio aplicar este 25% a uno, a dos o a todos estos tres fines, i en la proporción que estime prudente para cada uno.

ART. 100

El Banco Central de Chile estará exento de toda contribución en todo el territorio de la República, con excepción de la regalía establecida en los numerados cuarto i quinto del artículo 99, del impuesto jeneral sobre bienes raíces, de los derechos de importación i exportación, i de las tarifas generales para la remesa de fondos por jiros postales o telegrá-

ficos. Esta disposición no exime a los poseedores de las acciones de las clases B C i D de pagar el impuesto a la renta sobre los dividendos que reparte el Banco. Ni sus billetes ni el papel en que ellos se imprimen, estarán sujetos a contribución alguna.

ARTICULO FINAL

La presente lei reirá desde su publicación en el *Diario Oficial*, i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones legales incompatibles con la presente lei.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º Institúyese una Junta que llevará el nombre de «Comisión Organizadora del Banco Central de Chile». Esta Comisión se compondrá del Ministro de Hacienda, que la presidirá; i de los siguientes miembros nombrados por el Presidente de la República: dos banqueros nacionales, un banquero extranjero i otras dos personas.

2º La Comisión Organizadora no tendrá derecho a remuneración. La Comisión será asistida por un secretario i los demás empleados que el buen servicio requiera. El secretario tendrá una remuneración de 5,000 pe-

— 4002 —

sos mensuales i los demas empleados la que les fije la Comision.

3.^o Los gastos de la Comision Organizadora serán de cuenta del Banco, i el Directorio proveerá el pago en su primera reunion.

4.^o La Comision Organizadora, tan pronto como sea nombrada, procederá a constituirse i a organizar el Banco Central.

Para este fin, requerirá de cada uno de los Bancos comerciales establecidos en el pais, tanto nacionales como extranjeros, que le presenten una solicitud escrita de adhesion al Banco Central, tomará las disposiciones necesarias para la emision i venta de las acciones i para la primera eleccion de Directores, i adoptará toda clase de medidas adecuadas para llevar rápidamente a buen término la organizacion preliminar del Banco.

5.^o Tan pronto como hayan sido elejidos los miembros del Directorio i éste se haya constituido, la Comision Organizadora cesará en sus funciones.

6.^o Al establecerse el Banco Central de Chile, quedará suprimida la Oficina de Emision; i las funciones que actualmente ejerce esta Oficina quedarán a cargo del Banco Central, salvo en aquellos en que rijan disposiciones dictadas en contrario.

7.^o El Banco Central procederá, al iniciar sus operaciones, a destruir inmediatamente,

en la forma prescrita por las leyes i por los reglamentos vijentes, todos los billetes fiscales i Vales de Tesorería defectuosos o deteriorados por el uso, los que haya recibido en su caja i los que no hayan sido puestos en circulacion i que el Gobierno guarde actualmente en su poder, cualquiera que sea el grado de impresion en que se hallen.

Con las mismas formalidades serán destruidos todos los clisées, planchas i cuños que hayan sido usados o que pudieran usarse en la elaboracion de dichos billetes i vales.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

ALESSANDRI.

V. Magallanes M.